A DESPACHO. Popayán, 19 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió respuesta al requerimiento efectuado al señor NELSON ALBEIRO MOSQUERA AGREDO. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1428

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**Fijación de Alimentos**
DEMANDANTE:	Menor: **A.O.C**
	Madre: **DANIELA ISABEL CABANA CHACON**
DEMANDADO:	**ANDRES MAURICIO OTERO MUÑOZ**
RADICACIÓN:	**19001-31-10-001-2021-00088-00**

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora DANIELA ISABEL CABANA CHACON, quien actúa como madre de la menor A.O.C. y solicita que se haga cumplir al señor ANDRES MAURICIO OTERO MUÑOZ con el acuerdo alcanzado, respecto de los gastos escolares de la menor.

En virtud de lo anterior, se procedió a requerir al señor ANDRES MAURICIO OTERO MUÑOZ, quien en su respuesta indica que no es cierto que haya estado incumpliendo con la cuota.

Adicionalmente indica que has 3 meses esta sin trabajo y solicita que se le ponga una cuota más baja porque con la actual se le está siendo imposible cubrir las necesidades de sus otros dos hijos y poder tener su mínimo vital.

Posteriormente, la señora DANIELA ISABEL CABANA CHACON, remite nuevamente escrito, donde solicita que se le informe donde debe ir o que puede hacer para que el señor ANDRES MAURICIO OTERO MUÑOZ cumpla con lo ordenado.

Así las cosas, el despacho debe indicar que:

1. **<u>De la solicitud de modificación de la cuota alimentaria</u>** El señor ANDRES MAURICIO OTERO MUÑOZ, en su escrito de respuesta indica que la cuota fijada es muy alta, que hace 3 mese no tiene empleo y solicita que la misma sea rebajada a un monto que él pueda asumir. Ante dicha solicitud debe indicarse que la misma no es procedente pues si bien este despacho es el competente para conocer del proceso, lo cierto es que no basta con la solicitud presentada, pues, se deben cumplir varios presupuestos de forma.
   Sea lo primero indicar que el proceso de rebaja de cuota alimentaria debe ser presentada a través de ABOGADO LEGALMENTE AUTORIZADO.

   En este caso el memorialista carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, las actuaciones como la pretendida deben promoverse a través de apoderado legalmente autorizado, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo de conformidad con el Código General del Proceso que establece:

   > "*ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*"

   Teniendo en cuanta que se trata de un asunto ante la jurisdicción familia, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, además el presente asunto en razón a su naturaleza no se encuentra inmerso como se dijo en las excepciones para litigar en causa propia tal como se consagra en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que nos indican:

   > *"ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
   >
   > 1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
   > 2. *En los procesos de mínima cuantía.*
   > 3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
   > 4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé*

lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. *En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

2. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

   Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. "

En este sentido, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en Sentencia STC10890-2019 lo siguiente:

"(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, (...) ***y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente****. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que:* ***'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva*** *(…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…)* ***Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'*** *(sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)"2 (*Destacado por el Juzgado*)*

Aunado a lo anterior, se debe indicar al señor que ANDRES MAURICIO OTERO MUÑOZ, si bien es cierto que lo pretendido puede adelantarse a través de una petición, también lo es, que la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos, en los que se establezcan no solo los hechos que fundamentan la solicitud, sino en la que se avizoren una pretensiones claras y puntuales, acompañados de las

pruebas que se pretenden hacer valer y con la solicitud clara de que es lo que se pretende.

2. **<u>De la solicitud de intervención por incumplimiento del acuerdo alcanzado, respecto de los gastos escolares de la menor</u>**

Al respecto, debe indicarse que el despacho ya resolvió la petición mediante auto N° 889 del 20 de junio de 2023, donde se hizo el llamado de atención al señor OTERO MUÑOZ, para que se pusiera al día con la obligación alimentaria para con si hija A.O.C. y se le informó a la señora DANIELA ISABEL CABANA CHACON que, de considerar que persiste el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado, puede adelantar las actuaciones **<u>civiles y penales correspondientes</u>**.

Así las cosas, resueltas cada una de las solicitudes de la peticionaria y la presentada por el demandado, procederá este despacho a dar por terminada la petición, reiterando a la señora DANIELA ISABEL CABANA CHACON, que de considerarlo pertinente puede adelantar las actuaciones **<u>civiles y penales correspondientes</u>**. Así mismo **indíquesele que puede buscar asesoría a través de un abogado de su confianza, o a través de las instituciones I.C.B.F., defensoría del pueblo o consultorio jurídico adscrito a las universidades de Popayán.**

Igualmente se recordará al señor ANDRES MAURICIO OTERO MUÑOZ que debe estar al día con la obligación alimentaria, y dar estricto cumplimiento al acuerdo homologado por este despacho, advirtiéndole que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que i) No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de

Deudores Alimentarios Morosos iv) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En cuanto a la solicitud de reducción de cuota alimentaria, indíquesele que debe presentar la solicitud en debida forma, esto es con la claridad de los hechos y pretensiones, acompañada de las pruebas que pretende hacer valer, y las formalidades que el tipo de proceso requiere y a través de apoderado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, **CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TEMIRNADA** la petición elevada por la señora DANIELA ISABEL CABANA CHACON.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora **DANIELA ISABEL CABANA CHACON**, la respuesta allegada por el señor ANDRES MAURICIO OTERO MUÑOZ aclarándole que de considerar que persiste el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado, puede adelantar las actuaciones civiles y penales correspondientes, a través de apoderado judicial.

Igualmente infórmese a la señora CABANA CHACON que puede **buscar asesoría a través de un abogado de su confianza, o a través de las instituciones I.C.B.F., defensoría del pueblo o consultorio jurídico adscrito a las universidades de Popayán.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de reducción de cuota alimentaria presentada por el señor ANDRES MAURICIO OTERO MUÑOZ.

Indíquesele que debe presentar la solicitud en debida forma, esto es con la claridad de los hechos y pretensiones, acompañada de las pruebas que pretende hacer valer, y las formalidades que el tipo de proceso requiere y a través de apoderado.

CUARTO: INSISTIR al señor ANDRES MAURICIO OTERO MUÑOZ que debe estar al día con la obligación alimentaria, y de estricto cumplimiento al acuerdo homologado por este despacho, advirtiéndole que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no

preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que **i)** No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias **ii)** Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones **iii)** Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos **iv)** Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al **ARCHIVO** central, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5acd0cca3d41e1e0e81fedb4bf9f7768fd07750dab06f8f122284a39af58ef**
Documento generado en 19/10/2023 10:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica